

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 29 días del mes de octubre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “P.H.A.

S/ABUSO SEXUAL” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-

01338-2024), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial de la provincia (en lo sucesivo el TJ), resolvió declarar a H.A.P autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, que configuran los delitos de abuso sexual con acceso carnal -reiterado-agravados

por haber aprovechado el autor la convivencia preexistente con la víctima menor de 18 años

de edad, y lo condenó a la pena de once años y seis meses de prisión, más costas (arts. 45, 55,

119 3er. y 4to. párrafo inc. f del CP, arts. 8, 188, 189, 190, 191, 266 y concordantes del CPP).

Contra lo decidido la Defensa del señor P. interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó, por lo que dedujo

otra de tipo extraordinario. Su denegatoria originó una queja ante este Superior Tribunal de

Justicia, que fue rechazada por Sentencia N° 139/25.

En oposición a esta última decisión, la defensa dedujo un recurso extraordinario federal, que recibió las contestaciones del señor Fiscal General y del señor Defensor

General,

este último en representación de la víctima. Así quedó en condiciones de ser tratado en su admisibilidad formal.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente sostiene que este Cuerpo violenta garantías constitucionales y convencionales, al considerar que el fallo impugnado desconoce el derecho de defensa y el debido proceso (arts. 18 y 28 CN; 8.4 CADH), lesiona el principio de inocencia al convalidar

una condena sin prueba objetiva, impide el ejercicio efectivo del doble conforme (art. 8.2.h

CADH) e incurre en arbitrariedad por falta de fundamentación y omisión de tratamiento de agravios.

Cita los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:478) para sostener la necesidad de

tutela inmediata ante un agravio de imposible reparación ulterior, así como la doctrina de

“Casal” (Fallos: 328:3399) sobre la revisión amplia de sentencias condenatorias.

En cuanto a la arbitrariedad de sentencia y falta de fundamentación, sostiene que tanto el TI como este Superior Tribunal de Justicia incurrieron en arbitrariedad manifiesta, al no

abordar los argumentos defensivos ni justificar razonadamente la condena.

Afirma que la decisión carece de un examen lógico de la prueba, se limita a enunciar afirmaciones dogmáticas y omite ponderar las contradicciones internas del relato acusatorio.

Sobre la violación del principio de inocencia alega que la condena se basa únicamente en la declaración de la víctima, sin elementos de corroboración objetiva. Sostiene que no se

acreditaron ni la temporalidad ni los lugares precisos de los hechos, y que el modo comisivo

resulta indeterminado.

Remarca que la Fiscalía brindó versiones contradictorias del período temporal (2018, 2019 o 2022), lo que -a su entender- impidió ejercer adecuadamente la defensa. Alega la inexistencia de prueba objetiva, para lo que afirma que el TJ omitió valorar la ausencia de

indicios materiales, pericias médicas o testigos presenciales, lo que deja la condena sin respaldo probatorio sólido.

Considera que el tribunal fundó la responsabilidad penal en una “presunción de veracidad automática” del testimonio de la víctima, en contravención con la presunción de

inocencia.

Niega que se haya realizado una revisión integral y entiende que el TI actuó como juez de su propio fallo.

También alude a una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que este Cuerpo rechazó la queja sin sustanciación ni tratamiento de fondo.

Sostiene que esta decisión impide el control federal sobre una condena arbitraria, lo que genera una denegación de justicia.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General contesta que el recurso no reúne los requisitos mínimos exigidos por la Acordada N° 4/2007 de la CSJN que regula la interposición del recurso extraordinario federal.

Señala los siguientes incumplimientos: en cuanto al tamaño de letra, no se respeta el formato legible exigido (es menor a 12); la carátula que se acompaña no sigue el modelo

oficial de la acordada ni detalla los elementos requeridos; sobre la identificación de la cuestión federal: el recurrente no efectúa una mención clara y concisa de las cuestiones federales planteadas, sino que se limita a citar normas sin vincularlas con el caso; omisión de

conexión normativa: no demuestra la relación directa e inmediata entre las garantías invocadas y el fallo impugnado; falta de fundamentación autónoma: se limita a reiterar afirmaciones genéricas sin desarrollar razonamiento propio; y ausencia de refutación integral:

no rebate todos los fundamentos independientes de la sentencia recurrida. Menciona luego

doctrina y precedentes de la CSJN sobre esos aspectos.

Concluye que la mera cita de normas constitucionales no basta para introducir una cuestión federal, y que el recurso carece de la claridad y precisión exigidas por la CSJN para

abrir su instancia.

En un análisis sustancial agrega que el rechazo de la queja fue correcto, además de que el TI efectuó una revisión integral de la sentencia condenatoria que cumple con los estándares

de la CSJN establecidos en los precedentes “Casal” y “Martínez Areco”.

Sostiene que los agravios de la defensa son una reedición de los ya tratados y desechados, sin que se refuten los fundamentos desarrollados por este Cuerpo. Añade que el

recurso no demuestra la arbitrariedad invocada, pues no existe omisión ni contradicción sustancial.

Finalmente recuerda que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y solo procede ante una denegación de justicia manifiesta, lo que no se verifica en este caso.

Agrega que la CSJ ha sido constante en afirmar que el remedio federal no trasciende de la

interpretación del derecho común o procesal, y que la mera cita de normas constitucionales no

habilita la instancia federal.

3. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General adhiere expresamente a la postura técnica y conclusiones del Fiscal General (Dictamen N° 64/25), por compartir el criterio de inadmisibilidad del recurso.

Asimismo concluye que los agravios reproducen cuestiones ya tratadas y resueltas en instancias anteriores, tanto por el TI como por este Cuerpo. Afirma que ambos órganos jurisdiccionales brindaron adecuada respuesta a los planteos de la defensa, con motivación

suficiente y en observancia del debido proceso.

Desde la perspectiva de la protección de los derechos de la víctima menor de edad,

resalta varios puntos esenciales: el interés superior de la niña fue debidamente contemplado a

lo largo del proceso; la declaración de A. en Cámara Gesell fue valorada conforme con los

estándares internacionales aplicables a la recepción del testimonio infantil; su relato fue espontáneo, detallado, coherente y sin contradicciones, contiene una descripción precisa de

los hechos, los modos y lugares, además de mostrar signos emocionales compatibles con el

abuso padecido. Refiere que el testimonio descrito fue corroborado por las psicólogas forenses intervinientes (Silvia Ceballos y Andrea Maccione), quienes confirmaron la credibilidad, coherencia y persistencia del relato y estas valoraciones -dice- fueron consideradas correctamente por la magistratura para fundar la condena.

El dictamen subraya que los tribunales actuantes respetaron los estándares internacionales en materia de protección de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Cita diversas normas convencionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos.

Afirma que los relatos de las víctimas de abuso sexual deben valorarse prudencialmente conforme con el contexto de vulnerabilidad e impacto emocional.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal

tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007

(cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la

causa en el orden local. No obstante, se advierten numerosos defectos formales que impiden

la habilitación de la instancia.

Así, en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario federal, se requiere el estricto cumplimiento de las exigencias formales contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º y concordantes de la mencionada Acordada, que imponen la presentación con formato reglamentario, la carátula conforme al modelo oficial, la clara identificación de la cuestión

federal involucrada y una fundamentación autónoma que vincule de modo directo las normas

constitucionales invocadas con lo resuelto en la causa.

En el caso, el escrito recursivo incumple tales requisitos puesto que: a) No presenta la carátula reglamentaria ni la formulación clara y concisa de la cuestión federal, b) No desarrolla la necesaria conexión entre las garantías constitucionales invocadas y la decisión

recurrida, c) Omite rebatir en forma concreta todos los fundamentos independientes de la

sentencia impugnada y d) Carece de fundamentación autónoma, limitándose a reproducir

agravios ya examinados en instancias anteriores.

Tales deficiencias formales constituyen, por sí solas, un obstáculo insalvable para la habilitación de la instancia federal.

En cuanto al fondo, tampoco se configura cuestión federal suficiente. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia -de carácter excepcional y restrictivo- no resulta aplicable cuando el

recurso se dirige contra decisiones que versan sobre cuestiones de derecho común o procesal,

salvo que se advierta un apartamiento palmario de las reglas del debido proceso, lo que aquí

no se verifica.

El TI efectuó una revisión integral de la sentencia condenatoria conforme con los parámetros fijados por la CSJN en los precedentes “Casal” y “Martínez Areco”, y este Cuerpo, al rechazar la queja, brindó fundamentos suficientes sobre la falta de cumplimiento

formal y la reiteración de agravios. La disconformidad de la defensa con la valoración de la

prueba o con el alcance del control ejercido no basta para configurar arbitrariedad ni vulneración del doble conforme.

En consecuencia, el recurso extraordinario federal resulta formal y sustancialmente inadmisibles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 CSJN y la

doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal deducido a favor de H.A.P, con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Sebastián Arrondo en representación de H.A.P, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 29.10.2025

08:02:44

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 29.10.2025

08:21:28

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 29.10.2025

08:27:08

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 29.10.2025
10:02:37

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 29.10.2025
12:04:32